

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LVIII.

PACHUCA DE SOTO, 19 DE NOVIEMBRE DE 1925.

NUM. 41.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 16, y 21 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LAURO ALBURQUEQUE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXVIII Legislatura del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUM. 29

El H. XXVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1º—Se establece un impuesto especial sobre la propiedad inmueble rústica comprendida en el llamado Valle de Tecozautla, Municipalidad de este nombre, Distrito de Huichapan, en que de acuerdo con la concesión de aguas y planos relativos, vaya a ser beneficiada por el canal de irrigación que se derivará del río de San Juan.

Art. 2º—El impuesto a que se refiere el artículo anterior será de veinte pesos por hectárea o fracción de hectárea y se pagará una sola vez.

Art. 3º—Los propietarios de tierras que en todo el Valle que va a ser beneficiado con las obras de irrigación, solo poseen en total una extensión menor de una hectárea, la cuota que le corresponde será de \$ 10.00.

Art. 4º—Las cuotas con que resulte afectado cada propietario, deberán ser cubiertas en un término que no exceda de dos años, a partir de la fecha de este Decreto.

Art. 5º—Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo que precede, los causantes que así lo deseen, pueden cubrir desde luego el impuesto que les corresponda.

Art. 6º—Las cantidades que por concepto del impuesto que autoriza este Decreto se recauden, serán aplicadas íntegramente a la construcción del Canal proyectado de acuerdo con las bases y autorización dadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Art. 7º—Para el cobro de este impuesto se crea una junta compuesta: I. Por un representante de los propietarios de tierras sujetas a pago.—II. Por un Representante del Ejecutivo; y III. Por un Representante del Ayuntamiento de Tecozautla.

Art. 8º—Fuera de lo determinado en el artículo 5º de este Decreto, el procedimiento que se seguirá para la exacción del impuesto, será el mismo que autorizan las leyes hacendarias para hacer efectivos los impuestos ordinarios del Estado.

Art. 9º—El importe de lo recaudado quedará a disposición del Ejecutivo del Estado para que por su conducto se aplique a los gastos de canalización o al pago del préstamo a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 10º—Se faculta al mismo Ejecutivo del Estado, para que en la forma que lo estime pertinente, contrate un préstamo hasta por la cantidad de cien mil pesos, para dar principio a la construcción del canal mientras se obtiene la totalidad del impuesto decretado.

Art. 11º—Igualmente se faculta al Ejecutivo para que garantice el capital que obtenga en préstamo por cuenta del Estado, ya sea comprometiendo el mismo impuesto o constituyendo cualquiera otra clase de garantía real o personal.

Art. 12º—Se faculta al Ejecutivo para que de acuerdo con la Junta directora de las obras, reglamente todo lo concerniente a la expresada construcción y a todos los trabajos necesarios.

Art. 13º—De los cien mil pesos que el Ejecutivo obtenga en préstamo, podrá aplicar hasta la cantidad de veinte mil pesos para la construcción del Canal que irrigará al Municipio de Huichapan, canal conocido con el nombre de Dañú, Huichapan.

Los expresados veinte mil pesos, serán pagados por cuenta del Estado independientemente del impuesto que en este Decreto se establece.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos veinticinco.—Diputado Presidente, *M. Elizalde G.*—Diputado Secretario, *José Rivera.*—Diputado Secretario, *Ismael Lara.*—Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, a veintiocho de octubre de mil novecientos veinticinco.—*Lauro Alburquerque.*—El Secretario General, *Lic. Juan Manuel Delgado.*

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 230

La Secretaría de Guerra y Marina, en circular número 65 de fecha 16 del actual girada por la Sección 2ª Mesa 2ª dice a este Gobierno lo siguiente:

Esta Secretaría ha tenido a bien disponer que a partir de esta fecha, todas las Negociaciones, Particulares o Empresas que en la República se dedican al comercio de explosivos en general; armas (de las no prohibidas por la Ley o consideradas como reglamentarias en el Ejército y Armada Nacional), cartuchos para las mismas, sus accesorios y artículos de cacería; observen estrictamente al efectuar sus operaciones, las prevenciones que abajo se enumeran:

1º Es libre la importación de las pistolas conocidas como de tiro de salón, calibre 22 fuego circular, escopetas de uno y dos cañones rifles de salón, calibre 22 y los cartuchos para las anteriores armas, así como sus accesorios; las espadas para Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, los machetes de campo, con y sin gavilanes, los cuchillos de monte y en general todas las armas blancas (con excepción de los verdugillos), pólvoras para cacería, munición de plomo, igualmente para caza (con exclusión del perdigón y la posta), máquinas para refaccionar cartuchos de caza, chimeneas para escopetas y los cápsulas o fulminantes para las mismas.

2º Es estrictamente prohibida la venta de armas de fuego, sus accesorios y cartuchos (exceptuando las escopetas y armas de Salón), sin el correspondiente permiso expedido por esta Secretaría, Prevenciones fijadas en el párrafo sexto.—3º Es igualmente prohibida la importación y el tránsito de armas de fuego sus accesorios y cartuchos (exceptuadas las armas comprendidas en el párrafo primero), sin la autorización previa de este Ministerio. Véase el párrafo séptimo.—4º Siendo prohibida al mismo tiempo la importación y el tránsito de explosivos para la cacería, se requiere en cada caso para su introducción y transporte, un permiso especial otorgado por esta propia Secretaría, debiéndose especificar en la solicitud que se haga al efecto; país y puerto de procedencia, aduana por donde deberá efectuarse la importación, cantidades de los artículos que se introducirán, punto final del destino Compañía o Negociación a quien se consignarán y uso para el que son destinados; esto cuando se trate de una importación, pues para los transportes deberá expresarse punto de embarque y desembarque, los consignatarios y las cantidades.—5º Las Compañías o Negociaciones Mineras no podrán vender ninguna cantidad de explosivos para su reventa a Industrias completamente ajenas al destino para el que son adquiridos, a menos de que, quien los solicite para dicho objeto, presente un permiso del Jefe de Operaciones o Guarnición de la Plaza, en que recida, para que dichas autoridades tengan conocimiento del uso o empleo que se dará a los explosivos que se revenden. Las Negociaciones que trafican con explosivos que optengan permisos de esta Secretaría, deberán rendir mensualmente un informe de sus

operaciones, así como también una noticia de sus existencias.—6º A) Para la concesión de permisos para la venta de armas y cartuchos, es requisito indispensable; ser forzosamente casa establecida o en su defecto presentar el solicitante, dos cartas de casas conocidas que acrediten su honorabilidad, así como comprobar al mismo tiempo el pago del impuesto sobre sueldo y utilidades.—B. Las casas armeras que tengan autorización para la venta, al efectuar éstas al mayoreo deberán exigir en cada caso a los compradores el permiso que les haya sido otorgado por esta Secretaría, para que se dediquen a este comercio. Para la venta de carabinas y cartuchos para las mismas, es necesaria la presentación del permiso que las autoridades respectivas hayan otorgado para su portación.—C. Deberán rendir mensualmente una nota de sus existencias y un informe de sus ventas, expresando con cada comprador, su nombre, domicilio y matrícula del arma vendida y para las ventas al mayoreo, el número del permiso de ventas que tenga otorgado el comprador.—D. Las casas de la República deberán dar toda clase de datos y facilidades a las Comisiones que se nombren, encargadas de hacer cumplir las anteriores disposiciones.—7º Para la importación y tránsito de armas, sus accesorios y cartuchos, es necesario un permiso de este Ministerio, el cual se concederá siempre que se estime conveniente, a la sola presentación de la solicitud que se eleve con tal objeto y para cada caso; debiendo indicarse en la misma, el país y puerto de embarque en el extranjero y aduana por donde se efectuará la importación, cuando se trate de una importación, o bien, punto de embarque y desembarque cuando únicamente sea un transporte; cantidades exactas de armas y cartuchos con especificación de sistemas y calibres y nombre y razón social de los destinatarios. Quedan excluidas a esta disposición las armas comprendidas en el párrafo primero.—8º Los informes mensuales por las importaciones, ventas y existencias de explosivos, armas y cartuchos deberán recibirse en esta Secretaría, sin excusa alguna dentro de los ocho primeros días de cada mes, de las casas establecidas en esta Capital, del primero al veinte de cada mes, de las que radiquen en los Estados de Sonora, Sinaloa, Nayarit, Yucatán, Campeche, Tobasco, Guerrero, Chiapas y los Territorios de Quintana Roo y Baja California y dentro de los diez primeros días de cada mes de las ubicadas en los demás Estados de la República.—9º Las Empresas y Particulares que tengan concedida por esta Secretaría autorización para la venta de armas, cartuchos y explosivos; deberán remitir a esta propia Secretaría, en los meses de julio y enero de cada año, comprobantes de pago del impuesto sobre sueldos y utilidades que hayan efectuado.—10º Las Empresas, Negociaciones o Particulares que no cumplan con las disposiciones que anteceden o que hagan uso ilícito de los permisos que se les conceden, serán castigados conforme a la ley y los serán retiradas las autorizaciones que les hayan sido otorgadas.—11º La cláusula cuarta estará en vigor en tanto no se reglamente la venta, tránsito y almacenamiento de explosivos en la República.—12º Los permisos generales para la importación, tránsito y venta de explosivos quedarán cancelados el 31 de diciembre del corriente

año.—13º Esta misma circular nulifica todas las que con anterioridad se han dictado sobre la materia.—

14º Deberá acusarse recibo de estas disposiciones”.

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo a Ud. para su conocimiento y fines correspondientes.

Sírvase acusar el recibo respectivo.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 21 de octubre de 1925.—El Secretario General, Lic. Juan Manuel Deigado.—Al C. Presidente Municipal.

GOBIERNO GENERAL

Al margen un sello que dice: Acuerdos de la Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dos rúbricas.—Al centro: México, a 20 de agosto de 1925.—A la Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Irrigación.—En virtud de que en la fracción III del artículo 133 del Código de Comercio, se previene que las Sociedades en nombre colectivo, se disuelven, además de las causas previstas en el contrato respectivo, por la pérdida de las dos terceras partes del capital o por la de alguna tercera si algún socio la pidiere, es de tenerse a la Sociedad “Salvador Luque y Socios” como extinguida; ya que en la escritura que presentó con escrito fechado el 9 de los corrientes, se expresa que el capital de (\$ 5,000.00) cinco mil pesos oro nacional, aportado por sus socios, ya se agotó. Por lo tanto, esta Secretaría ha tenido a bien declarar a dicha Sociedad como incapacitada, para el aprovechamiento en fuerza motriz de 2,000 litros por segundo de las aguas del río Blanco o Tonantongo que tiene solicitado, en el trayecto comprendido entre los puntos denominados Gruta de Tonantongo y Los Baños, Municipio de El Cardenal, Estado de Hidalgo; quedando las aguas en ese lugar libres para nuevos denuncios. Comuníquese este acuerdo a los interesados para su conocimiento; publíquese por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el “Periódico Oficial” del Estado mencionado, y archívese el expediente respectivo.—Sufragio Efectivo. No Reección.—El Secretario, Luis L. León.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 27 de agosto de 1925.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel.—Rúbrica.

SECCION AGRARIA

Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos al pueblo de Chilcuautla, ex-Distrito de Ixmiquilpan, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que en 29 de junio de 1918, los vecinos del expresado pueblo solicitaron ante el C. Gobernador del Estado, se les restituyeran dos

sitios de ganado mayor que formaban parte de su ejido y de los cuales aseguraban habían sido despojados, acompañando dos copias de sus títulos, expedidos por el Archivo General de la Nación.

Resultando Segundo.—Que la solicitud fué turnada para su tramitación a la Comisión Local Agraria, y como el 21 de octubre del año antes referido, los mismos vecinos ocurrieron por medio de su representante manifestando desistirse de la acción reivindicatoria, por no poder demostrar el hecho del despojo y que se continuara por tanto el expediente por dotación, la expresada Comisión acordó de conformidad a lo pedido, procediendo de acuerdo con la ley de 6 de enero de 1915 y circulares relativas de la Comisión Nacional Agraria a recabar los datos esenciales que se expresan a continuación: que Chilcuautla tiene la categoría política de Pueblo, según manifestación del Ejecutivo Local y 917 habitantes, de los cuales tienen derecho a ejidos 261, excluidos los que poseen superficies mayores a la que les correspondería en dotación; y los cuales vecinos poseen 996 H. 18 A. 49 C., de las que deben descontarse 80 que corresponden a la zona urbanizada y quedando por tanto como superficie aprovechable 916 H. 18 A. 49 C., distribuidas como sigue: 154 H. 40 A. de riego de segunda; 496 H. 58 A. 49 C. de temporal de segunda y 265 H. 20 A. de cerril con pastos de segunda, siendo la superficie en lo general accidentada, excepto al Noroeste, donde se encuentra la parte cerril, y estando cruzados los terrenos en su mayor extensión por el Río de Tula; que las propiedades inmediatas al pueblo son el Rancho de La Viña, con 319 H. de riego y de cerril con pastos; Rancho de San Miguel o Cofradía, con 864 H.; Rancho de Ziothé con 1583 H. 09 A.; Rancho de Xinthey, con superficie de 642 H. 93 A.; y terrenos de los señores Pasqual (Monte Cuadrado) con 250 H. según rectificación hecha con posterioridad por el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria: que el pueblo de que se trata se encuentra distante a más de 8 kilómetros del ferrocarril, y comunicado con el camino carretero de Tlacopilco a Ixmiquilpan y con caminos de herradura a los pueblos de La Venta, Texcatepec, Cerro Azul y San Sebastián, el más próximo de éstos a 8 kilómetros: que el clima es templado y el régimen de lluvias comienza en junio y termina en septiembre, cayendo algunas heladas de noviembre a enero; siendo la vegetación espontánea de nopal, cardón, órgano, garambullo, huizache, etc.; que el cultivo principal es el del maíz y diversos cereales, así como algunas legumbres y frutas; que el agua la obtienen los vecinos, de Río de Tula y de algunos pequeños manantiales; que los jornales son de 50 centavos e igual suma importa el alquiler de semovientes; y por último, que la altura del poblado de que se trata sobre el nivel del mar, es de 1900 metros.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria hizo las notificaciones del caso a los propietarios afectados, los cuales presentaron su oposición a la petición del pueblo y haciendo objeciones al censo, objeciones de que más adelante se hablará; y después de cumplimentar los demás requisitos de Ley, emitió el dictamen que en 19 de septiembre de

1921 aprobó el C. Gobernador del Estado, mandando dotar al pueblo peticionario con 1296 H. tomándose de las fincas colindantes en la forma siguiente: 100 H. del Rancho de La Viña; 200 H. del Rancho de San Miguel; 676 H. de terreno cerril y 40 H. de labor de segunda, del Rancho de Zinthé; 178 H. del Rancho denominado Xinthey; y 102 H. de los terrenos de los señores Pasqual.

Esta resolución se ejecutó el 26 de octubre del año antes citado, fecha en que se dió la posesión provisional de la superficie dotada, excepción hecha del terreno afectado al Rancho de La Viña, por haber interpuesto el propietario recurso de amparo.

Resultando Cuarto.—Que el expediente fué remitido para ser revisado a la Comisión Nacional Agraria y ante ésta manifestó el Procurador de Pueblos, que la dotación concedida era insuficiente dada la mala calidad de las tierras y que debía dotarse a 275 jefes de familia en vez de 200 que tuvo en cuenta la resolución del C. Gobernador; y el Delegado, en su informe reglamentario, propone sea aprobado en todas sus partes el fallo que se revisa.

Que la expresada Comisión Nacional Agraria recabó datos acerca de la extensión del terreno llamado Monte Cuadrado y de éstos aparece que dicho terreno fué fraccionado hace más de 20 años en dos porciones inferiores a las que señala como mínimo de protección el Reglamento Agrario; y después de cumplimentar las formalidades del procedimiento, el asunto quedó en estado de resolución, que es de pronunciarse.

Considerando Primero.—Que si bien los vecinos peticionarios solicitaron restitución de ejidos, con posterioridad presentaron su desistimiento de tal acción, pidiendo se les dotara de tierras; y por ese motivo la acción restitutoria debe de declararse improcedente.

Considerando Segundo.—Que estando reconocida a Chilcuautla la categoría política de Pueblo, debe de considerársele con derecho a solicitar y obtener ejidos, de acuerdo con los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario; y como aparece justificado de las constancias del expediente, que la superficie que posee dada su mala calidad es insuficiente para cubrir las necesidades de los vecinos peticionarios, deben concluirse que éstos se encuentran comprendidos en la disposición del artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915.

Considerando Tercero.—Que el censo agrario debidamente examinado por el Vocal Ponente respectivo de la Comisión Nacional Agraria, arroja un total de 261 individuos con derecho al beneficio de la Ley, excluidos ya 14 que por poseer tierras en mayor extensión a la que les correspondería en dotación, no tienen derecho a ella, de conformidad con el ordenamiento antes citado. Así pues, y tomando igualmente en cuenta la calidad de las tierras de la región, que en su mayoría son cerriles con pastos, así como la distancia a que se encuentra el poblado peticionario de otros centros de población y de la vía férrea, pero no olvidando la posibilidad de otras afectaciones a las mismas propiedades colindantes, se estima equitativo dotar al pueblo de que se trata con una superficie total de 1296 H., que es la misma

que otorgó la resolución que se revisa y que por este capítulo debe confirmarse, aunque no así en cuanto a la afectación particular de cada una de las fincas que deben reportarla y porque el Rancho de Monte Cuadrado no debe ser afectado por constituir una pequeña propiedad, dada la superficie que se le ha asignado anteriormente. Siendo esto así, la afectación antes referida se distribuirá entre las fincas que se expresan a continuación en la forma siguiente: La Viña deberá contribuir con 100 H.; El Xinthé con 702 H.; San Miguel con 209 H. y Zinthé con 285 H.; y estas 1296 H. se unirán a las 916 H. 18 A. 49 C. de que el pueblo está en posesión, para que constituyan el ejido del poblado de Chilcuautla; y sin que obste para decretar tal afectación las alegaciones presentadas por sus propietarios; pues por lo que hace a que el Rancho de La Viña constituye una unidad agrícola industrial, no existe demostración alguna sobre este particular, antes bien, obran en el expediente constancias en contrario.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la dotación de que se trata, debe expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley; haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

Considerando Quinto.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climáticas y meteorológicas del país, y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito Presidente de la República, debió resolver y resuelve:

Primero.—Se declara improcedente la acción restitutoria que entablaron los vecinos del poblado de Chilcuautla, en virtud de haberse desistido del ejercicio de tal acción.

Segundo.—Es de confirmarse y se confirma la resolución del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, pronunciada en este expediente, por lo que se refiere al total de dotación que concedió pero de modificarse en cuanto a la distribución de las afectaciones correspondientes. En consecuencia.

Tercero.—Es de dotar y se dota al pueblo de Chilcuautla, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de la referida entidad, con la cantidad de MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y SEIS HECTAREAS de terreno, que se tomarán con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de las fincas que se expresan a continuación en la forma siguiente: de La Viña 100 H.; de El Zinthé 702 H.; de San Miguel 209 H. y de Xinthey 285 H. Esta superficie unida a la de 916 H. 18 A. 49 C., que el pueblo posee, constituirán el ejido de éste, debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el

plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el tiempo señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos del pueblo de Chilcuautla, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Sexto.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida al pueblo de Chilcuautla, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Octavo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI, y con sujeción a las reglas establecidas por las Circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Noveno.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general, encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeto a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos veinticinco.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F. a 28 de septiembre de 1925.—El Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria, Firma ilegible.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho la herencia de José Esteban Hernández, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días contados de la tercera publicación de éste en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, como en "El Independiente" que se edita en Pachuca.

Atotonilco el Grande, octubre 14 de 1925.—Hermilo López Jurado. 3—1

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, octubre 14 de 1925.—Recibido, octubre 22 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes del intestado del señor Macario Sánchez, vecino que fué del pueblo de Coatlila de esta jurisdicción, para que se presenten a deducirlos ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, que por tres veces consecutivas aparecerá en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 11 de mayo de 1925.—El Secretario, P. Carbajal Córdova. 3—1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, agosto 28 de 1925.—Recibido, agosto 25 de 1925

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

EDICTO

Se convoca a las personas a quienes se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios por memorias simples de los bienes pertenecientes al intestado Juan López, vecino que fué del pueblo de Tizapán de esta jurisdicción, los cuales serán presentados dentro de los quince días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en donde se insertará por tres veces consecutivas, lo mismo que en "El Independiente" que se edita en Pachuca.

Zacualtipán, 20 de agosto de 1925.—El Secretario, P. Carbajal Córdova. 3—1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, septiembre 5 de 1925.—Recibido, octubre 22 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

EDICTO.

Se convoca a los interesados en el intestado Antonio Ruiz, vecino que fué de esta población, para la formación de inventarios por memorias simples, que presentará el Albacea, dentro de los quince días hábiles, después de la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 23 de septiembre de 1925.—El Secretario,
P. Carbajal Córdova. 3-1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, octubre 15 de 1925.—Recibido, octubre 22 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que señala la Ley para la formación de inventarios de los bienes del finado Trinidad Rivera, vecino que fué de esta población, señalándose al Albacea quince días para su presentación, contados desde el siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 23 de septiembre de 1925.—El Secretario,
P. Carbajal Córdova. 3-1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, septiembre 25 de 1925.—Recibido, octubre 22 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del señor Juan Hernández Téllez, vecino que fué del pueblo de Tlahuelompa de esta jurisdicción, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente que aparecerá por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 29 de septiembre de 1925.—El Secretario,
P. Carbajal Córdova. 3-1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, septiembre 29 de 1925.—Recibido, octubre 22 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

En el juicio testamentario del señor Jesús Díaz, vecino que fué de Tecozautla, se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la formación de inventarios solemnes que tendrá verificativo en la casa mortuoria a las diez de la mañana del octavo día siguiente a la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado e "Independiente" de Pachuca.

Huichapan, septiembre 25 de 1925.—El Secretario,
Aldegundo Ramírez. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 14 de 1925.—Recibido, octubre 14 de 1925

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO.

Cítese a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios y avalúo de los bienes intestados de la señora Trinidad Cerón, diligencia que tendrá lugar el quinto día hábil siguiente a la fecha de la tercera publicación en el "Periódico Oficial".

Actopan, octubre 13 de 1925.—El Secretario, *J. Vázquez.* 3-2

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, octubre 13 de 1925.—Recibido, octubre 16 de 1925

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a los que se crean tener derecho a los bienes del intestado de Angel Meneses, vecino que fué del pueblo de Tlapacoya, para que se presenten a deducirlo, dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "El Independiente" de esta ciudad.

Pachuca, 29 de septiembre de 1925.—El Actuario, *D. C. Santillán.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 10 de 1925.—Recibido, octubre 19 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

CONVOCATORIA.

Se convoca a todos los que se consideren con derecho a los bienes del intestado Esther Ordaz, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de la presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "El Intransigente" de esta Capital.

Pachuca, 13 de octubre de 1925.—El Actuario, *D. C. Santillán.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 15 de 1925.—Recibido, octubre 19 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO.

Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y cónyuge superstite del intestado Francisco Rosales, para que concurren a la diligencia de inventario y avalúo, que tendrá verificativo el séptimo día útil siguiente al de la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se insertará también en "El Intransigente" de esta Capital.

Pachuca, 26 de septiembre de 1925.—El Actuario, *D. C. Santillán.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 6 de 1925.—Recibido, octubre 6 de 1925.

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.—MEXICO, D. F.
CONVOCATORIA.

El Juez Sexto de lo Civil ha mandado se convoque a las personas que se crean con derechos al intestado del señor Toribio Canales para que se presenten a deducirlos dentro del término de ley.

México, septiembre 3 de 1925.—El Secretario, *Eucario Castillo.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 30 de 1925.—Recibido, octubre 8 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la sucesión del señor Salvador González para que con los comprobantes de sus créditos respectivos, se presenten a la diligencia de inventario y avalúo, la que tendrá verificativo el décimo día útil siguiente a la última publicación de la convocatoria en el "Periódico Oficial" del Estado, a las diez de la mañana y que se publicará además en "El Independiente" de esta ciudad.

Pachuca, octubre 9 de 1925.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 10 de 1925.—Recibido, octubre 10 de 1925

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO

Por auto de fecha 22 de agosto último, el ciudadano licenciado Fernando Cuevas D., Juez de Primera Instancia de este Distrito, dió por radicado el juicio intestamentario de don Pomposo Sánchez, vecino que fué del pueblo de San Miguel Caltepanitla, Municipio de Tecozautla de esta jurisdicción, y mandó que se convoque a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en la Ciudad de Huichapan, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Aldegundo Ramírez. 3-3

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, octubre 9 de 1925.—Recibido, octubre 13 de 1925

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

NOTIFICACION.

Sra. Albacea de la Sucesión del Sr. Francisco Rule.

Ante el Juzgado de lo Civil de este Distrito Judicial, el señor Procurador de Justicia en el Estado, ha promovido diligencias de consignación de llaves de la casa número uno de la Plazuela de Morelos de esta ciudad, que ocupó para sus Oficinas el Gobierno del Estado, pidiendo al ciudadano Juez: I. Ordenar que el personal del Juzgado se trasladara al inmueble en cuestión, dándose desde luego fé de que ya había sido desocupada por el arrendatario.—II. Que el personal del Juzgado diera igualmente fé de que las llaves que se entregaban eran las que dan acceso al Edificio y a sus dependencias y III. Que se notificara al Representante de esta sucesión en los términos del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles. que por haberse vencido el contrato de arrendamiento correspondiente al inmueble en cuestión, se encontraba ya desocupado y a su disposición, así como las veintidós llaves del mismo que se entregaron desde luego al Juzgado a efecto de dar fé, en caso necesario, de que el arrendatario no había vuelto a usar de dicho inmueble, a lo que el señor Juez acordó lo siguiente:

"Pachuca, primero de julio de mil novecientos veinticinco.—En términos de jurisdicción voluntaria, como lo pide el promovente; trasládase el personal del Juzgado al inmueble de que se trata en estas diligencias, a efecto de que se dé fé acerca de lo que se refieren los puntos primero y segundo petitorios; hágase la notificación a que se contrae el punto tercero en los términos del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, designándose para las publicaciones, los periódicos "Oficial" del Estado y "Renovación" de esta localidad; consérvense las llaves aludidas en la Secretaría de este Juzgado, dándose en su caso la fé que se solicita; expídase copia certificada de la diligencia que se practique con motivo de este auto, así como de las demás constancias que solicite el promovente, señalándose para la inspección del inmueble las dieciseis horas de esta fecha. Lo acordó así el C. Juez de lo Civil, licenciado Melesio Parra, actuando con testigos de asistencia por licencia del Secretario. Damos fé.—Melécio Parra.—Assa., A. J. Arriola.—Assa., I. Bárcena.—Rúbricas"

Lo que notifico a Ud. por medio del presente que surtirá sus efectos de notificación en legal forma y que se publicará por seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Intransigente", por virtud

de haber dejado de publicarse el Semanario "Renovación" y haberse pedido así en las diligencias, acordándose de conformidad por auto de fecha veinticinco de agosto último.

Pachuca, 2 de septiembre de 1925.—El Actuario, D. C. Santillán. 6-6

Recibido, septiembre 21 de 1925.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3881, del fondo minero denominado ATENTO, con superficie de menos de 1 hectara, solicitado por el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, mexicano, con domicilio en esta ciudad, Ave. F. I. Madero 17, a nombre de la Cía. de Real del Monte y Pachuca, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 20 de octubre.

Ubicación: Municipio de Real del Monte, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Colindancias: al E., Don George; al S., Dems. entre La Rica y pertenencias sobre La Vizcaína y al W., La Rica.

La medida se hará como sigue: Partiendo de la esquina NE. de La Rica se seguirá sobre el lado E. de dicho fundo hasta su esquina SE.; de aquí sobre la prolongación hacia el E. del lado S. de La Rica, hasta cortar el lado W. de Don George, sobre el que se seguirá, hasta llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Abraham Cruz, con domicilio en esta ciudad, Corregidora 45.

Certificado de depósito número 173, por valor de \$11.00 expedido el día 14 de octubre.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca, Hgo., octubre 24 de 1925.—El Agente de Minería, Fco. Arias. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 28 de 1925.—Recibido, octubre 28 de 1925.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3882, del fondo denominado LUIS AMALIA, son superficie de 14 hectaras, solicitado por los señores Eugenio Fernández, español, Tomás Alonso, Ciro Ortega, Manual Sanz, Gustavo Lendeck, Alejandro Lavié y Javier G. Villada, mexicanos, con domicilio el primero en Apam, Hgo., calle Privada de Aldama 3 y los demás en México D. F., el segundo y tercero en la 4ª de Italia 6 y los demás en Capuchinas 69, para explotar minerales de oro, plata y plomo y admitido el día 24 de octubre.

Colindancias: No existen.

Ubicación: en el pueblo de Santa Mónica, Municipio de Epazoyucan, Estado de Hidalgo.

El punto de partida es el centro de un tiro con recueste al N. que está situado en la falda E. del Cerro de La Mora y la mensura se hará como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes.
0 — 1	S. 47°46' W.	50 metros.
1 — 2	S. 42°14' E.	100 "
2 — 3	N. 47°46' E.	200 "
3 — 4	N. 42°14' W.	700 "
4 — 5	S. 47°46' W.	200 "
5 — 1	S. 42°14' E.	600 "

El perito que aceptó es el C. Ing. J. Loreto Salinas, con domicilio en esta ciudad, 8ª de Guerrero 93.

Certificado de depósito número 190, por valor de \$154.00 expedido el día 23 de octubre.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia, Sufragio Efectivo, No Reelección.—Pachuca, Hgo., octubre 24 de 1925.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 28 de 1925.—Recibido, octubre 28 de 1924.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que el próximo día (3) tres de noviembre del corriente año, a las (11) once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la esquina de Trigueros y Gómez Pérez, de esta ciudad, que esta Administración de Rentas le tiene embargada al señor Gustavo González, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley, cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$6,000.00 seis mil pesos, valor fiscal de la propiedad.

Pachuca de Soto, octubre 20 de 1925.—El Ofi, 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 21 de 1925.—Recibido, octubre 22 de 1925.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público que el próximo día (3) tres de noviembre del corriente año, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la casa ubicada en el callejón de Antonio del Castillo número 22, de esta Ciudad, embargada al menor Filemón Muñoz, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley, cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$2,010.24 dos mil diez pesos veinticuatro centavos, valor fiscal de la propiedad.

Pachuca de Soto, octubre 20 de 1925.—El Ofi., 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 21 de 1925.—Recibido, octubre 22 de 1925.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del Público que el próximo día (11) once, del mes de noviembre del año en curso, a las (11) once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la 2ª calle de Hidalgo número 37, de esta ciudad, embargada al señor Pedro Gil por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, siendo posturas admisibles las que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$5,000.00 cinco mil pesos, valor fiscal de la propiedad.

Pachuca de Soto, octubre 27 de 1925.—El Oficial 1º Encargado del Despacho, *Andrés Becerril*. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 29 de 1925.—Recibido, octubre 29 de 1925.

DISTRITO DE IXMIQUILPAN, PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHILCUAUTLA.

A V I S O

Encuéntrense calidad mostrencos esta Presidencia, burros canelo y pardo, burras prieta con cría y parda. Fierros, señales, constan expediente.

Valuados peritos veintiocho pesos.

Publíquese "Periódico Oficial" tres veces consecutivas. Chilcuautla, septiembre veintiocho de mil novecientos veinticinco.—El P. M., *Félix Mendoza*.—*J. Guzmán*, Srio. 3-3

Recaudación de Rentas.—Chilcuautla.—Derechos enterados, octubre 1º de 1925.—Recibido, octubre 10 de 1925.

DISTRITO DE PACHUCA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZEMPOALA.

A V I S O .

Se encuentra en esta Presidencia en calidad de mostrenco una potrancia colorada como de ocho años, estando marcada en la pierna derecha con el fierro R R la cual ha sido valuada por peritos en \$10.00 (diez pesos). Tiene como señas particulares, recortada la clín y cola.

Para los efectos del artículo 680 del Código Civil se publica el presente aviso.

Zempoala, 20 de septiembre de 1925.—El P. de la J. de A. Civil, *Ascensio J. Cruz*. 16-1º-16

Recaudación de Rentas.—Zempoala.—Derechos enterados, septiembre 24 de 1925.—Recibido, octubre 5 de 1925

DISTRITO DE PACHUCA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA.

A V I S O .

En esta Oficina han sido denunciados, como bienes mostrencos dos terrenos, uno en esta población, otro en Zapotlán; tienen medidas y colindantes que siguen: el primero Norte veintisiete metros, con primera calle de Hidalgo; Sur veintitrés metros, con segunda calle Lerdo de Tejada; Poniente veintiocho metros con Josefa González; valuado en veintiun pesos cincuenta centavos; el último: Norte veinticuatro metros, con Ramos Cerón; Sur veinticinco metros, con una calle; Oriente veinticinco metros, con Florentino Gómez; Poniente veinticuatro metros, con Fructuoso Pérez, valuado en diez pesos.

Hácese conocimiento del Público artículo 681 Código Civil.

Tolcayuca, septiembre 1º de 1925.—*Rosendo L. Cea*.—*Federico Maldonado*, Srio. 24-16-1º-24

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, septiembre 11 de 1925.—Recibido, septiembre 21 de 1925.

DISTRITO DE PACHUCA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA.

A V I S O .

Encuéntrese, esta Oficina, bienes mostrencos, yegua balla mapana, cuatro albo, siete años edad; yegua rantina, un albo, ocho años; marcadas con fierros que constan expedientes, valuadas, treinta y cinco pesos la primera, veinte pesos la última.

Hácese conocimiento del público artículo 681 Código Civil.

Tolcayuca, septiembre 1º de 1925.—*Rosendo L. Cea*.—*Federico Maldonado*, Srio. 24-16-1º-24

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, septiembre 11 de 1925.—Recibido, septiembre 21 de 1925.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO